



BUENOS AIRES, 27 MAR. 2018

VISTO los Expedientes N° 33449, 33197 y 33436 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS); la Ley N° 24.076, su Decreto Reglamentario N° 1738/92 y sus modificatorios; el Capítulo IX de las Reglas Básicas de la Licencia de Transporte (RBLT) y el Capítulo IX de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (RBLD), aprobadas por Decreto N° 2255/92; lo dispuesto por la Resolución ENARGAS N° I- 4353/17; la Resolución ENARGAS N° I-4089/16; y

CONSIDERANDO:

Que GASNOR S.A. presta el servicio público de distribución de gas natural conforme a la licencia otorgada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL por Decreto N° 2452/92.

Que mediante el dictado de la Resolución ENARGAS N° I-4353/17, este Organismo culminó, para dicha Licenciataria, el procedimiento de Revisión Tarifaria Integral (RTI) originado en las disposiciones de la entonces vigente Ley N° 25.561 -y la normativa dictada en consecuencia- que autorizó al PODER EJECUTIVO NACIONAL a renegociar los contratos comprendidos en su Artículo 8°, estableciendo en su Artículo 9° los criterios a tener en consideración para el caso de aquellos que tuvieran por objeto la prestación de servicios públicos.

Que la Resolución N° 74-E/2017 del MINISTERIO DE ENERGIA Y MINERIA DE LA NACION (MINEM) previó, en su Artículo 6°, que la puesta en vigencia de los cuadros tarifarios resultantes del procedimiento de la RTI se



efectuaría en forma escalonada, a los fines de una implementación gradual y progresiva, debiendo instrumentarse el tercer escalón a partir del 1° de abril de 2018.

Que, respecto de la mencionada implementación de las tarifas resultantes de la RTI, previo al dictado de la Resolución ENARGAS N° I- 4353/17, este Organismo celebró la Audiencia Pública pertinente durante el mes de diciembre de 2016.

Que en ese marco, esta Autoridad Regulatoria aprobó una Metodología de Adecuación Semestral de la Tarifa (en adelante, "la Metodología" o "el Mecanismo", indistintamente) emitida, considerando, principalmente, lo dispuesto por el Artículo 41 del Decreto N° 1738/92, la prohibición establecida por el Artículo 8° de la citada Ley N° 25.561 y en los términos de las PAUTAS obrantes como cláusula 12.1 de las Actas Acuerdo de Renegociación Contractual Integral celebradas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL con GASNOR S.A., LITORAL GAS S.A., DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A., DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A., CAMUZZI GAS DEL SUR S.A., CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A., GAS NEA S.A y GAS NATURAL BAN S.A.

Que dichas cláusulas establecían que durante el procedimiento de RTI el ENARGAS debía introducir mecanismos no automáticos de adecuación semestral de la Tarifa de Distribución de la Licenciataria, a efectos de mantener la sustentabilidad económica-financiera de la prestación y la calidad del servicio.

Que atento la Metodología establecida en orden a las cláusulas antes mencionadas y tal como oportunamente fue propuesto y analizado dentro de los objetivos de las Audiencias Públicas celebradas con motivo de la RTI, esta



Autoridad Regulatoria dispuso la utilización de un mecanismo no automático consistente en la aplicación de la variación semestral del Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM) - Nivel de General publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC), determinando el algoritmo de cálculo.

Que conforme la normativa precedentemente reseñada, a fin de mantener en moneda constante el nivel tarifario durante este quinquenio, corresponde en esta oportunidad aplicar dicho Mecanismo a partir del mes de abril de 2018, del cual resultarán, sin perjuicio de la aplicación de los correspondientes numerales de las RBLD, los nuevos cuadros a aplicar.

Que cabe resaltar que el Mecanismo solo incluye a los segmentos de transporte y distribución, los cuales fueron objeto de la Audiencia Pública N° 93.

Que tal como se estableció en la Resolución ENARGAS N° I-4353/17, la Licenciataria ha presentado a este Organismo los cuadros tarifarios propuestos resultantes de su aplicación, de donde surgen los coeficientes de adecuación utilizados para su evaluación por este Organismo, "a fin de que esta Autoridad Regulatoria realice una adecuada evaluación considerando otras variables macroeconómicas que permitan ponderar en impacto en las economías familiares, que no se limite al conjunto de asalariados, tal como se previera en un inicio, sino que considere niveles de actividad, salariales, jubilaciones, entre otras cuestiones: junto con los cuadros tarifarios propuestos, todo lo cual se ha encontrado disponible para consulta de los interesados".

Que, asimismo, la determinación quinquenal de la tarifa –acontecida en la RTI- otorga certeza al consumidor y usuario respecto de sus obligaciones futuras; así como el conocimiento previo de la existencia de un Mecanismo no



automático de adecuación semestral a través de un índice específico, cuestiones que contribuyen a su adecuada previsibilidad.

Que la razonabilidad y la referida previsibilidad, sumadas a la implementación escalonada de la RTI, que ha contado con la previa celebración de las Audiencias Públicas correspondientes, no hacen sino aplicar las pautas indicadas por nuestro Máximo Tribunal en autos "Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c/Ministerio de Energía y Minería s/amparo colectivo", en adelante "CEPIS" (Expte. N° FLP 8399/2016/CS1).

Que, con relación al escalonamiento, cabe recordar que a los fines de la implementación gradual y progresiva de los resultados de la RTI, el MINEM, dando cumplimiento a la indicado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la causa "CEPIS", en torno a los criterios que debe seguirse en el proceso de adecuación de las tarifas, a través de su Resolución 74-E/2017, instruyó al ENARGAS a aplicar en forma escalonada los incrementos tarifarios resultantes de la mencionada revisión conforme a la siguiente progresión: TREINTA POR CIENTO (30%) del incremento, a partir del 1° de abril de 2017; CUARENTA POR CIENTO (40%) del incremento, a partir del 1° de diciembre de 2017 y TREINTA POR CIENTO (30%) restante, a partir del 1° de abril de 2018.

Que, consecuentemente, a fin de que el escalonamiento dispuesto por el MINEM no modificara el nivel de ingresos reconocido para el quinquenio ni alterara la ejecución del plan de inversiones obligatorias establecido en el marco de dicha RTI, se determinó una compensación por escalonamiento (CE), que es aquella que permitirá que el valor actual neto (VAN) de los flujos de ingresos

Ente Nacional Regulador del Gas
Buenos Aires, 11 de mayo de 2017



resultantes del escalonamiento sea igual al VAN de los ingresos requeridos aprobados en la RTI.

Que en tal sentido cabe señalar que se ha advertido que en el cuadro con los Resultados de la Revisión Tarifaria Integral de GASNOR S.A. que forma parte del Anexo I de la citada Resolución ENARGAS N° I-4353/17 fueron publicados valores que no guardan relación con los cálculos realizados.

Que en consecuencia, atento a que se han deslizado errores materiales que encuadran en los términos del Artículo 101° del Decreto N° 1759/72 (T.O. 2017), en cuanto dispone, y en lo que aquí concierne, "En cualquier momento podrán rectificarse los errores materiales o de hecho y los aritméticos, siempre que la enmienda no altere lo sustancia del acto o decisión", corresponde su rectificación.

Que es menester aclarar que la autorización de la aplicación del tercer escalón del ajuste previsto en la RTI no ha sido objeto de la audiencia en análisis, toda vez que esta temática ya fue considerada integralmente en las Audiencias de Revisión Tarifaria convocadas en el mes de diciembre de 2016.

Que, en consecuencia, en esta oportunidad corresponde la aplicación del tercer y último escalón del ajuste tarifario resultante de la RTI, conforme se estableció en las Resoluciones ENARGAS N° I-4353/17 y MINEM N° 74-E/17.

Que en relación con los procedimientos previos al dictado del presente acto y con respecto a GASNOR S.A., se celebró la Audiencia Pública N° 93 con sede en la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de TUCUMÁN, en los términos de la Resolución ENARGAS N° 248/18, cuyo objeto consistió, en lo que en esta instancia de resolución concierne, en: 1) la aplicación de la Metodología de Adecuación Semestral de la Tarifa, conforme lo dispuesto por la Resolución



ENARGAS N° I-4353/17; y 2) la aplicación del traslado a tarifas del precio de gas comprado en los términos del Numeral 9.4.2. de las RBLD.

Que el procedimiento de Audiencia Pública llevado a cabo ha dado estricto cumplimiento a las previsiones de la Resolución ENARGAS N° I-4089/16; en efecto, conforme luce agregado al Expediente ENARGAS N° 33436, se publicó la citada Resolución de convocatoria en el Boletín Oficial de la República Argentina, como así como también los correspondientes avisos en dos diarios de gran circulación nacional y en el sitio web del ENARGAS; se habilitaron en tiempo y forma los formularios de inscripción, recibándose las presentaciones correspondientes a este procedimiento; se confeccionó y dio debida publicidad al orden del día; la información estuvo disponible en la sede central del ENARGAS, en los Centros Regionales y en la página web de este Organismo; los plazos establecidos para todo ello por la normativa vigente fueron cumplidos; y, en general todos los requisitos estipulados por la Resolución referida.

Que en lo que atañe a la inscripción, no puede dejar de indicarse que, receptando lo mencionado por diversos expositores en Audiencias Públicas anteriores convocadas por este Organismo, se habilitaron canales de inscripción virtual, lo cual facilitó a los interesados el acceso a la participación y al material de consulta, que también se encuentra disponible por ese medio.

Que, en particular, el Artículo 24 del Capítulo III del Anexo I de la Resolución ENARGAS N° I-4089/16 dispone que "En un plazo no mayor a TREINTA (30) días de recibido el Informe de Cierre del Artículo 22, el ENARGAS deberá emitir una Resolución Final fundando la decisión que se adopta y explicando de qué manera ha tomado en cuenta las opiniones de los participantes y la



individualizado que se pondrá a disposición del público a través de la página web de este Organismo.

Que el Defensor del Pueblo de la Provincia de JUJUY, formuló sus reparos respecto del traslado de los impuestos a la factura final, sobre lo cual debe tenerse en cuenta que, con fecha 30 de marzo de 2017, esta Autoridad Regulatoria emitió las Resoluciones N° I-4353 a N° I-4363 y, con fecha 31 de marzo de 2017, la Resolución ENARGAS N° I-4364, que fijan las tarifas máximas y de transición en el marco de la RTI.

Que, en dichas Resoluciones y en el marco de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 41 de la Ley N° 24.076 (principio de neutralidad tributaria), se explicitó que, con la finalidad de transparentar la carga tributaria que afecta los costos de prestación de los servicios de transporte y distribución de gas en las distintas provincias o municipios, y para evitar que dicha carga impactara sobre usuarios cuyos domicilios se encuentran ubicados fuera de la provincia o municipio que dispuso la creación y aplicación del tributo; para el cálculo de las tarifas máximas a aplicar no se considerarían en el cálculo tarifario ciertos tributos provinciales y municipales (v.gr. Impuesto sobre los Ingresos Brutos; Tasa de Seguridad e Higiene; Tasa de Ocupación del Espacio Público, entre otros), para los cuales debía disponerse su incorporación en factura por línea separada de acuerdo a una metodología a determinar por esta Autoridad Regulatoria.

Que, en virtud de lo expuesto, se observa que, a fin de transparentar las cargas impositivas contenidas en las tarifas respecto de los componentes regulados y sus variaciones, a partir de los cuadros tarifarios resultantes de la RTI ciertos componentes tributarios que antes se encontraban contenidos en las tarifas



finales fueron excluidos de las mismas, pasando a expresarse por renglón separado de la factura de acuerdo a la metodología establecida mediante la Resolución ENARGAS N° I-4530/17.

Que respecto de las observaciones expresadas sobre la Tarifa Social, corresponde señalar que la Tarifa Social Federal es una política dispuesta en el ámbito del MINEM, el cual ha establecido tanto la metodología de facturación como los criterios de inclusión y exclusión a aplicar para determinar el ingreso al Registro de Beneficiarios de Tarifa Social.

Que, siendo el ENARGAS el Organismo responsable de implementar lo determinado por el citado Ministerio, se ha dictado la Resolución ENARGAS N° I-3784/16 y su modificatoria I-4065/16 – donde se contempla el tratamiento de casos especiales. Es por ello que, si un usuario que no ha sido incorporado al Registro de Beneficiarios de Tarifa Social - por medio de los cruces de información mensuales automáticos-, considera que se encuentra en una situación de vulnerabilidad socioeconómica asisténdole motivos para ser beneficiario de Tarifa Social, podrá solicitar su incorporación a través de una Presentación Voluntaria adjuntando la correspondiente documentación respaldatoria, y esta gestión puede realizarse en las oficinas comerciales de las prestadoras del servicio o en la Sede Central o Centros Regionales de este Organismo.

Que los argumentos vertidos por los interesados en la Audiencia Pública son tenidos en cuenta haciéndose mérito de ellos en los considerandos de las Resoluciones que posteriormente corresponda emitir e informes previos a su dictado, ya sea en forma individual o en forma temática cuando varios expositores han coincidido en una misma consideración.



Que, para ello, con posterioridad a cada Audiencia Pública el Regulador efectúa una revisión integral de las consideraciones formuladas, valiéndose para ello de la versión taquigráfica de la audiencia agregada al Expediente correspondiente (y disponible para terceros) y de las presentaciones realizadas por los interesados.

Que si bien los interesados pueden efectuar propuestas superadoras en materia de participación ciudadana, de manera de incentivarla y canalizarla teniendo en cuenta los nuevos medios tecnológicos disponibles, ello no obsta a que este Organismo cuente con obligaciones legales vigentes en materia procedimental a las que da estricto cumplimiento.

Que, finalmente, y en relación con el conocimiento de los interesados acerca de los requisitos de acceso a la Tarifa Social, corresponde mencionar que, a fin de brindar información útil para el ciudadano, este Ente cuenta con una sección en su página web institucional sobre Tarifa Social donde los usuarios pueden consultar si se encuentran incorporados al Registro de Beneficiarios de Tarifa Social y, de no estarlo, informarse acerca de la forma en la que pueden solicitar su ingreso, documentación necesaria y puntos de recepción de las solicitudes.

Que analizadas las presentaciones realizadas en la Audiencia, corresponde que esta Autoridad Regulatoria formule sus consideraciones sobre los temas, que en esta instancia de Resolución conciernen y que han sido objeto de esta.

Que en relación con el ajuste semestral, cuya normativa ha sido reseñada en los CONSIDERANDOS del presente acto, es menester recordar que



el sistema tarifario establecido en el Marco Regulatorio de la Industria del Gas es un sistema de tarifas máximas o "Price Cap".

Que tal sistema prevé que el valor de las tarifas máximas oportunamente definidas debe permanecer constante en términos reales durante el quinquenio, debiendo preverse, en consecuencia, el mecanismo para mantener constante en el tiempo el valor establecido, conforme la hermenéutica que surge los Artículos 40 y 41 de la Ley N° 24.076 y cuya aplicación deviene, en la actualidad, de las previsiones de las Actas Acuerdos de Renegociación y de las resoluciones tarifarias resultantes de la RTI.

Que tales procedimientos constituyen el Mecanismo de Ajuste Semestral, que no resulta automático, toda vez que requiere tanto de un procedimiento previo, del cual forma parte la Audiencia Pública, como de una adecuada ponderación por parte de este Organismo.

Que en el marco de tal ponderación cabe señalar que la variación observada en el IPIM – Nivel General publicado por el INDEC resulta similar, para un período retrospectivo de catorce (14) meses para los cuales se cuenta con indicadores disponibles, con las variaciones apreciadas en otros indicadores de precios y costos de la economía y con los indicadores que muestran la evolución de los salarios y los haberes previsionales.

Que el citado Mecanismo tanto en su diseño normativo como en la aplicación práctica en esta instancia, resulta a todas luces razonable, sin que exista una falta de adecuación entre el objetivo legalmente perseguido y los medios que en la práctica se instrumentan.



Que la razonabilidad y previsibilidad, sumados a la implementación escalonada (Resolución MINEM N° 74-E/17) de las tarifas resultantes de la RTI, no hacen sino ponderar la pauta de progresividad, lo que refuta las consideraciones efectuadas en contrario en la instancia de participación ciudadana.

Que, en relación con el ajuste estacional del precio de gas en el punto de ingreso al sistema de transporte, cuya normativa fuera reseñada ut supra, la Licenciataria ha presentado ante este Organismo los respectivos contratos a los efectos de la consideración de su eventual traslado a tarifas, habiendo aportado pruebas suficientes de haber cumplido con el requisito de haber contratado por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de sus necesidades del actual período estacional, las cuales constan en el Expediente N° 33197.

Que, por otra parte, el punto 9.4.2.6. de las RBLD establece que, el precio de compra estimado para un determinado período estacional deberá surgir del promedio ponderado de los precios correspondientes a los contratos vigentes en el período y del precio de compra estimado para las adquisiciones proyectadas para el mismo, que no estén cubiertas por contratos. Al precio así definido se le sumará, con su signo, la diferencia unitaria a que se refiere el punto 9.4.2.5. de la Licencia.

Que, es menester recordar que, habiendo vencido el 31 de diciembre de 2017 la vigencia de la Ley de Emergencia Pública y Reforma del Régimen Cambiario (Ley N° 25.561), el MINEM ha entendido que el mercado de gas aún requiere en la transición de pautas orientadas a objetivos de política pública, como la comunicada a este Organismo por el citado Ministerio mediante la Nota NO-2018-



02026046-APN-MEM, lo cual dio un marco de referencia para los contratos celebrados entre las partes.

Que, asimismo, cabe señalar que, atento a que los precios pactados en los contratos referidos se encuentran denominados en dólares estadounidenses, los mismos han sido convertidos a pesos de acuerdo al tipo de cambio definido por este Organismo. A tal efecto, en virtud de lo previsto en los contratos suscriptos, se ha utilizado para la conversión de valores el tipo de cambio vendedor del Banco de la Nación Argentina (Divisas), utilizando la cotización vigente el día 15 del mes anterior a la entrada en vigencia de los nuevos cuadros tarifarios. Al respecto, cabe señalar que cualquier diferencia que se pudiera producir como consecuencia de variaciones en el tipo de cambio previsto, será contemplada en el próximo período estacional mediante la aplicación del procedimiento establecido en el punto 9.4.2.5. de las RBLD.

Que, en lo que respecta a las diferencias diarias establecidas en el punto 9.4.2.5 de las RBLD; debe indicarse que, en virtud de la fecha de vigencia de los contratos de compra de gas suscriptos por las prestadoras en el marco de las BASES Y CONDICIONES (enero de 2018) y de que el plazo de pago de las facturas correspondientes a los volúmenes despachados en dicho marco es de setenta y cinco días.(75) contados desde el último día del mes de inyección correspondiente, no se dispone a la fecha de información suficiente para el cálculo de las mismas, por lo que deben mantenerse las diferencias diarias actualmente vigentes.

Que la periodicidad prevista para los citados ajustes surge del Numeral 9.4.2.3 que establece que, "una vez transcurrido el Período de transición",



los ajustes serán estacionales, abarcando los períodos del 1º de mayo al 30 de septiembre de cada año, y del 1º de octubre al 30 de abril del año siguiente.

Que, las BASES Y CONDICIONES ya referidas, disponibles como material de consulta en la Guía Temática de la Audiencia, preveen la existencia de un período de transición que debe entenderse análogo al previsto en el Artículo 83 de la Ley N° 24.076, toda vez que en ambos casos se da el pasaje entre un período de fijación de precios por parte de la Autoridad Pública a un período de libre contratación.

Que tales Bases y Condiciones contemplan períodos que abarcan del 1º de abril al 30 de septiembre de cada año, y del 1º de octubre al 30 de marzo del año siguiente.

Que tal periodicidad resulta idéntica a la prevista para el ajuste semestral de las tarifas de transporte y distribución, lo que posibilitará la emisión de cuadros tarifarios en los que se contemple el ajuste de la totalidad de los componentes previstos en el Artículo 37 de la Ley N° 24.076, dos veces al año.

Que, a fin de dar certeza a futuro, finalizado el período de transición, esta Autoridad ha propiciado ante el MINEM la modificación del Numeral 9.4.2.3 de las RBLD, la que se instrumentó mediante la Resolución N° 91-E/2018 del citado Ministerio.

Que no existe perjuicio alguno para los usuarios, toda vez que el traslado del precio de gas se efectúa en su exacta incidencia, ya sea a través del presente ajuste estacional o a través del mecanismo de diferencias diarias en el siguiente período.



Que, de acuerdo a lo indicado, corresponde ajustar los cuadros tarifarios a aplicar por la GASNOR S.A. en la exacta incidencia del efecto del cambio de precio del gas en el punto de ingreso al sistema de transporte.

Que, sentado lo expuesto, habiéndose verificado que las presentaciones efectuadas por GASNOR S.A. encuadran en los supuestos previstos por la normativa, corresponde trasladar a tarifa el precio correspondiente del gas comprado en los términos del citado Numeral 9.4.2. de las RBLD, conforme se dispone en los Anexos pertinentes que forman parte integrante de la presente Resolución.

Que, por otro lado, la reglamentación del Artículo 37 de la Ley N° 24.076, en su inciso 6) establece que las variaciones en la tarifa de transporte que sufran los Distribuidores serán trasladadas a la tarifa final del usuario, siendo ello reglado también por el Numeral 9.4.3. de las RBLD.

Que, en función de lo expuesto, se han fijado nuevos cuadros tarifarios para el servicio de transporte de gas natural aplicables por la Licenciataria, por lo que de acuerdo con el Numeral 9.4.3. de las RBLD, corresponde el traslado de las nuevas tarifas de transporte a la tarifa final a aplicar por GASNOR S.A..

Que, por otra parte, en atención a las facultades conferidas, el MINEM dictó la Resolución MINEM N° 474-E/17 que indica en sus considerandos que "en el marco de la revisión de los esquemas de subsidios, teniendo en consideración principios básicos de equidad en la distribución de subsidios entre las distintas provincias del país y aspectos relacionados al uso racional y eficiente de la energía, se considera pertinente implementar una modificación en las estructuras tarifarias diferenciales aplicables en la Región Patagónica, Departamento Malargüe de la



Provincia de Mendoza y de la Región conocida como "Puna" tal que el descuento en la factura a los usuarios de gas natural alcanzados por dichas tarifarias diferenciales se reduzca del promedio de 70% actual al 60% de la tarifa plena correspondiente a cada categoría de usuario y subzona tarifaria, a partir del 1 de diciembre de 2017".

Que, de esta manera, la Resolución MINEM N° 474-E/17 requirió al ENARGAS en su Artículo 8° que "en el marco de sus competencias, realice los procedimientos que correspondan a los efectos de determinar la tarifa diferencial aplicable a los usuarios comprendidos en el régimen de compensación al consumo residencial de gas para la Región Patagónica, Departamento Malargüe de la Provincia de MENDOZA y la Región de la Puna dispuesto en el Artículo 75 de la Ley N° 25.565 y sus modificaciones, de forma tal que el descuento en la tarifa de dichos usuarios consista en un SESENTA POR CIENTO (60%) del valor de los cuadros tarifarios plenos correspondientes a cada categoría de usuario y subzona tarifaria".

Que, en consecuencia, sobre la base de los cuadros tarifarios plenos a aprobar a GASNOR S.A., debe realizarse el cálculo y la aprobación de nuevos cuadros tarifarios diferenciales para los usuarios del área de licencia de dicha empresa beneficiados por el régimen de subsidio dispuesto en el Artículo 75 de la Ley N° 25.565 y sus modificaciones, aplicando el SESENTA POR CIENTO (60%) de descuento en concepto de subsidio sobre los cargos tarifarios de la categoría respectiva (cargo fijo y cargo por metro cúbico de consumo).

Que la Resolución ENARGAS N° 132/17 instruyó a las prestadoras del servicio de distribución sobre la metodología para la facturación a los usuarios



con bonificaciones por ahorro y a los que resultaren beneficiarios del programa de Tarifa Social Federal, conforme los lineamientos establecidos por la Resolución MINEM N° 474-E/17, los que se mantienen plenamente vigentes.

Que corresponde en esta instancia aprobar los cuadros tarifarios aplicables a las Entidades de Bien Público, beneficiarias del régimen establecido en la Ley N° 27.218, que modifican los oportunamente dispuestos por la Resolución ENARGAS N° 133/17.

Que, por otro lado, GASNOR S.A. ha solicitado la adecuación de los Cuadros de Tasas y Cargos por Servicios Adicionales, en virtud de lo dispuesto por el Artículo 41 de la Ley N° 24.076, con vigencia a partir del 1° de abril de 2018.

Que, en tal sentido, cabe recordar que esta Autoridad Regulatoria mediante Resolución ENARGAS N° I-4353/17 estableció dichos valores, a la vez que mediante Resolución ENARGAS N° 126/17 sostuvo que tales valores deben ser objeto de análoga consideración a la efectuada respecto de los ingresos tarifarios de las Licenciatarias, en tanto el desarrollo de las tareas asociadas a tales tasas y cargos son objeto de "cambios de valor" en los términos del citado Artículo 41 de la Ley N° 24.076, debiendo ser actualizados con iguales criterios y sin perjuicio de su análisis integral en oportunidad de cada revisión tarifaria.

Que, finalmente, considerando lo expuesto, corresponde declarar la validez de la Audiencia Pública N° 93 y emitir nuevos cuadros tarifarios para el área de Licencia de GASNOR S.A. de manera de que los mismos reflejen los cambios verificados en la totalidad de los componentes tarifarios, ello considerando el tercer escalón del ajuste tarifario resultante de la RTI que corresponde aplicar a partir del 1° de abril de 2018, conforme se estableció en la correspondientes Resolución



ENARGAS N° I-4353/17, así como el mecanismo no automático de ajuste semestral previsto en la normativa reseñada, el numeral 9.4.1 del Capítulo IX de las RBLD y la cláusula 12 de las Actas Acuerdo de Renegociación Contractual Integral de las Licencias.

Que para la elaboración de los cuadros tarifarios que se aprueban en la presente se ha utilizado el algoritmo de cálculo previsto en la Metodología de Adecuación Semestral de la Tarifa propuesto en los informes intergerenciales que sirvieron de antecedente al obrante en el Anexo V de las resoluciones que aprobaron el procedimiento de RTI, ello a fin de evitar una duplicación de ajustes como consecuencia de un error material existente en el citado anexo.

Que el Servicio Jurídico Permanente de este Organismo ha tomado la intervención que por derecho corresponde.

Que el ENTÉ NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por los Artículos 38 y 52 inciso f) de la Ley N° 24.076 y en el Capítulo IX de las Reglas Básicas de la Licencia de Transporte y el mismo Capítulo de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, aprobadas por Decreto N° 2255/92.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

RESUELVE:



ARTICULO 1°: Declarar la validez de la Audiencia Pública N° 93 en mérito a los CONSIDERANDOS precedentes y no hacer lugar a las impugnaciones formuladas durante su desarrollo.

ARTICULO 2°: Aprobar los Cuadros Tarifarios Plenos y los Cuadros Tarifarios Diferenciales a aplicar por GASNOR S.A. para los consumos efectuados a partir del 1° de abril de 2018, que como ANEXO I forman parte del presente acto.

ARTICULO 3°: Aprobar el Cuadro de Tasas y Cargos por Servicios Adicionales, obrante como ANEXO II del presente acto, a aplicar por GASNOR S.A., a partir del 1° de abril de 2018, el que deberá ser exhibido en cada punto de atención de la Prestadora y de las Subdistribuidoras de su área licenciada.

ARTICULO 4°: Rectificar en la parte pertinente el Anexo I de la Resolución ENARGAS N° I-4353/17 por el Anexo III del presente acto.

ARTICULO 5°: Disponer que los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución, así como el Cuadro de Tasas y Cargos por Servicios Adicionales también aprobado por este acto, deberán ser publicados por GASNOR S.A. en un diario de gran circulación de su área licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; conforme lo dispuesto por el Artículo 44 de la Ley N° 24.076.

ARTICULO 6°: Ordenar que para el caso de que la entrada en vigencia de la presente Resolución se produzca durante el transcurso de un período de facturación, será de aplicación lo dispuesto en el Punto 14 (k) del Reglamento de Servicio de Distribución (T.O. por Resolución ENARGAS N° I-4313/17 modificada por Resolución ENARGAS N° I-4325/17).



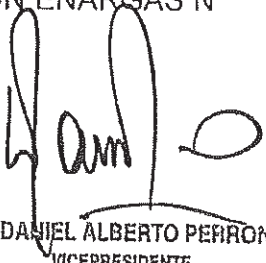
ARTICULO 7°: Establecer que la facturación resultante de la aplicación de los nuevos cuadros tarifarios del ANEXO I deberá respetar los límites establecidos en el Artículo 10 de la Resolución MINEM 212-E/16, por lo que se mantienen los criterios de la Resolución ENARGAS N° I-4051/16.

ARTICULO 8°: Disponer que GASNOR S.A. deberá comunicar la presente Resolución a todos los Subdistribuidores autorizados a operar dentro de su área de Licencia, debiendo remitir constancia de ello a este Organismo dentro de los diez (10) días de notificada la presente.

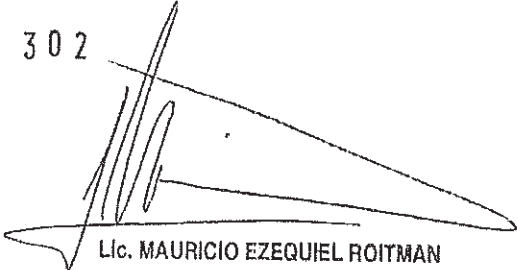
ARTICULO 9°: Registrar; comunicar; notificar a GASNOR S.A. en los términos del Artículo 41 de Decreto N° 1759/72 (T.O. 2017); publicar, dar a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archivar.

RESOLUCION ENARGAS N°

302



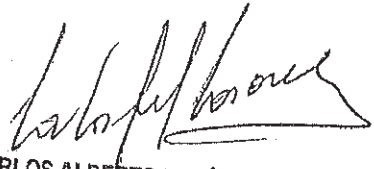
Ing. DANIEL ALBERTO PERRONE
VICEPRESIDENTE
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS



Lic. MAURICIO EZEQUIEL ROITMAN
PRESIDENTE
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS



Lic. DIEGO FERNANDO GUICHÓN
DIRECTOR
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS



Ing. CARLOS ALBERTO MARÍA CASARES
DIRECTOR
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS



ANEXO I DE LA RESOLUCIÓN

GASINOR S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS RESIDENCIALES, P1, P2, P3(1), SOB Y GNC ABASTECIDOS CON GAS NATURAL - SIN IMPUESTOS

Table with 5 columns: TIPO DE CARGO, CATEGORÍA / SUBZONA, SALTA, SALTA - Puno, TUCUMAN. Rows include Carga Fija por Factura, Carga por m3 de Consumo, and Carga por Reserva (m3/día).

Table with 5 columns: COMPONENTES DEL CARGO POR M3 DE CONSUMO, CATEGORÍA / SUBZONA, SALTA, SALTA - Puno, TUCUMAN. Rows include Precio en el Punto de Entrega, Diferencias Olas, Precio Incluido en los Cargos, Costo de Gas Retenido, and Costo de Transporte.

Table with 5 columns: COMPOSICIÓN DEL PIST Y DEL COSTO DE TRANSPORTE, CUENCA o EMPRESA-RUTA (km3) / SUBZONA, SALTA, SALTA - Puno, TUCUMAN. Rows include Participación por Cuenca and Participación por Ruta.

(1) Usuarios con consumos anuales menores a los 100.000 m3 según Res. SE N° 201005 (SGPJ Grupo III).

(2) No incluye precio de gas ni costo de gas retenido. El precio de gas natural a futuro a los usuarios SOB tendrá el precio promedio ponderado que suja de los entregas de éste a sus usuarios.

(3) Cargo mensual por m3 diario de capacidad de transporte reservada.

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.



ANEXO I DE LA RESOLUCIÓN
GASIOR S.A.
TARIFAS DE DISTRIBUCIÓN A USUARIOS (1) P3(2), G, FO, FT, ID e IT ABASTECIDOS CON GAS NATURAL - SIN IMPUESTOS

TIPO DE CARGO	CATEGORÍA / SUBZONA	SALTA	SALTA - Puna	TUCUMAN	
Carga Fija por Factura	P3	9239,455586	9239,455586	9240,404373	
	G	9235,243956	9235,243956	9240,839806	
	ID	18377,582687	18377,582687	18377,582687	
	FO	18377,582687	18377,582687	18377,582687	
	IT	18377,582687	18377,582687	18377,582687	
	FT	18377,582687	18377,582687	18377,582687	
Carga por m3 de Consumo	P3	0 a 1000 m3	1,048437	1,048437	1,122610
		1001 a 3000 m3	1,019931	1,019931	1,086816
		más de 3000 m3	0,856909	0,856909	0,943671
	G	0 a 5000 m3	0,212100	0,212100	0,209264
		más de 5000 m3	0,187453	0,187453	0,182207
		ID	0,155916	0,155916	0,218578
		FO	0,121022	0,121022	0,142681
		IT	0,090458	0,090458	0,151109
		FT	0,055603	0,055603	0,072412
		G	4,781518	4,781518	5,822945
Carga por Reserva (m3/día)(3)	FO	1,603210	1,603210	2,888771	
	FT	1,716169	1,716169	2,711738	

COSTO DE TRANSPORTE(4)	EMPRESA-RUTA (km3) / SUBZONA	SALTA	SALTA - Puna	TUCUMAN
Participación por Ruta en la Compra de Transporte (en %)	TGN-Norte-Salta	0,119669	100,00%	0,00%
	TGN-Norte-Tucumán	0,252249	0,00%	100,00%

(1) Los usuarios pueden elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que cumplan los siguientes mínimos, sujeto a la disponibilidad del servicio: G, 1.000 m3/día; FO/FT (conectados a redes de distribución), 10.000 m3/día e ID/IT (conectados a gasoductos troncales), 3.000.000 m3/año. Los límites ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad. Los límites FO y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.
 (2) Usuarios con consumos anuales mayores a los 180.000 m3 según Res. SE N° 202006 (SOP3 Grupos I y II).
 (3) Cargo mensual por m3 diluido de capacidad de transporte reservada.
 (4) Para los usuarios P3 se debe considerar un Factor de Carga de 0,5.

Handwritten signatures and initials in black ink, including a large signature on the left and several smaller ones on the right.



ANEXO I DE LA RESOLUCIÓN

GASIDR S.A.

TARIFAS DIFERENCIALES FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

TIPO DE CARGO	CATEGORÍA / SUBZONA	SALTA + Plus
Cargo Fijo por Factura	R1	84.739020
	R2 1*	88.393962
	R2 2*	76.177310
	R2 3*	88.346152
	R3 1*	114.847231
	R3 2*	133.241940
	R3 3*	178.383231
	R3 4*	268.031488
Cargo por m ³ de Consumo	R1	0.935292
	R2 1*	0.936992
	R2 2*	1.052597
	R2 3*	1.090045
	R3 1*	1.447160
	R3 2*	1.447160
	R3 3*	1.722210
	R3 4*	1.919288

COMPONENTES DEL CARGO POR m ³ DE CONSUMO	CATEGORÍA / SUBZONA	SALTA + Plus
Incidencia del Precio del Gas sobre los cargos por m ³ consumido (%)	R1	50.48%
	R2 1*	50.48%
	R2 2*	43.68%
	R2 3*	43.38%
	R3 1*	49.22%
	R3 2*	49.22%
	R3 3*	41.38%
	R3 4*	47.38%



ANEXO I DE LA RESOLUCIÓN

GASNOB S.A.

TARIFAS FINALES SEGÚN RÉGIMEN DE ENTIDADES DE BIEN PÚBLICO (EBP) DISPUESTAS POR LA LEY Nº 27.218 - SIN IMPUESTOS

TIPO DE CARGO	CATEGORÍA / SUBZONA	SALTA	SALTA - Puna	TUCUMÁN
Carga Fija por Factura	EBP1	161,847550	161,847550	163,575805
	EBP2 1*	170,934904	170,934904	172,713160
	EBP2 2*	195,430776	195,430776	197,307188
	EBP2 3*	220,665379	220,665379	222,640628
	EBP3 1*	287,418078	287,418078	289,491984
	EBP3 2*	333,104851	333,104851	335,178758
	EBP3 3*	445,058078	445,058078	448,328257
Carga por m ³ de Consumo	EBP3 4*	720,078720	720,078720	722,448893
	EBP1	3,799279	2,224248	4,292134
	EBP2 1*	3,799279	2,224248	4,292134
	EBP2 2*	4,182018	2,589285	4,686879
	EBP2 3*	4,182243	2,605912	4,710562
	EBP3 1*	5,315225	3,438932	5,842016
	EBP3 2*	5,315225	3,438932	5,842016
EBP3 3*	6,003015	4,121622	6,727093	
EBP3 4*	6,616281	4,570633	7,347495	

COMPONENTES DEL CARGO POR m ³ DE CONSUMO	CATEGORÍA / SUBZONA	SALTA	SALTA - Puna	TUCUMÁN
Precio en el Punto de Ingreso en el Sistema de Transporte (1/m ³)	EBP1-EBP2 1*-EBP2 2*-EBP2 3*	2,615123	1,054178	2,615123
	EBP3 1*-EBP3 2*-EBP3 3*	3,446352	1,588025	3,446352
Diferenciales Distintas Acumuladas (1/m ³)	EBP3 4*	4,054532	2,027266	4,054532
	EBP1-EBP2 1*-EBP2 2*-EBP2 3*	0,000000	0,000000	0,000000
Precio incluido en los Cargos por m ³ de Consumo (1/m ³)	EBP3 1*-EBP3 2*-EBP3 3*	0,000000	0,000000	0,000000
	EBP3 4*	0,000000	0,000000	0,000000
Costo de Gas Retenido (1/m ³)	EBP1-EBP2 1*-EBP2 2*-EBP2 3*	0,074017	0,006681	0,052558
	EBP3 1*-EBP3 2*-EBP3 3*	0,031849	0,014584	0,089258
Costo de Transporte (1/m ³)	EBP3 4*	0,037235	0,016917	0,081480
	Factor de Carga al 100%	0,118668	0,118668	0,252948

COMPOSICIÓN DEL PIST Y DEL COSTO DE TRANSPORTE	CUENCA o EMPRESA-RUTA (1/m ³) / SUBZONA	SALTA	SALTA - Puna	TUCUMÁN
Participación por Cuencia en la Compra de Gas (en %)	NOROESTE	100,00%	100,00%	100,00%
	NEUQUINA	0,00%	0,00%	0,00%
	CHUBUT	0,00%	0,00%	0,00%
	SAHIA CRUZ	0,00%	0,00%	0,00%
	TIERRA DEL FUEGO	0,00%	0,00%	0,00%
Participación por Ruta en la Compra de Transporte (en %)	TQH-Norte-Salta	0,118668	100,00%	0,00%
	TQH-Norte-Tucumán	0,252949	0,00%	100,00%



ANEXO I DE LA RESOLUCION N°
 GASNDR S.A.
 TARIFAS DIFERENCIALES FINALES SEGUN ENTIDADES DE BIEN PUBLICO (EBP) DISPUESTAS POR LA LEY N° 27.311 - SIN IMPUESTOS

TIPO DE CARGO	CATEGORIA / SUBZONA	SALTA - Puna
Cargo fijo por Factura	EBP1	64.739920
	EBP1 1*	68.393592
	EBP2 2*	79.172310
	EBP2 3*	68.246152
	EBP3 1*	114.967231
	EBP3 2*	133.241940
	EBP3 3*	178.383221
	EBP3 4*	284.031488
Cargo por m3 de Consumo	EBP1	0.859709
	EBP1 1*	0.889700
	EBP2 2*	1.035314
	EBP2 3*	1.042768
	EBP3 1*	1.378934
	EBP3 2*	1.378934
	EBP3 3*	1.691050
	EBP3 4*	1.828359

COMPONENTES DEL CARGO POR m3 DE CONSUMO	CATEGORIA / SUBZONA	SALTA - Puna
Incidencia del Precio del Gas sobre los cargos por m3 consumido (%)	EBP1	47.83%
	EBP2 1*	47.83%
	EBP2 2*	41.10%
	EBP2 3*	40.81%
	EBP3 1*	46.58%
	EBP3 2*	48.89%
	EBP3 3*	39.82%
	EBP3 4*	44.76%

Handwritten signatures and initials, including a large signature on the left and several smaller ones on the right and bottom.



ANEXO II de la Resolución ENARGAS N°

Importes Máximos de Tasas y Cargos Autorizados a Cobrar
Vigencia: 1° abril de 2018

ITEM	CONCEPTO	IMPORTE
1	Examen para instalador	\$ 260
2	Matrícula instalador 1ra. categoría	\$ 147
3	Matrícula instalador 2da. categoría	\$ 147
4	Matrícula instalador 3ra. categoría	\$ 147
5	Reposición carnet instalador	\$ 147
6	Matrícula de empresas constructoras de obras por terceros	\$ 3.322
7	Renovación de la matrícula de empresas constructoras de obras por terceros, fuera de término	\$ 4.104
8	Copla de plano	\$ 65
9	Rotura y reparación de veredas del servicio (Baja Presión / Media Presión)	\$ 2.504
10	Gestión y envío de aviso de deuda común bajo firma	\$ 65
11	Notificación fehaciente de aviso de deuda mediante carta documento o telegrama	\$ 221
12	Zanjeo y tapada del servicio (Baja Presión / Media Presión)	\$ 1.188
13	Cargo por reconexión domiciliaria - Reapertura de llave por causa imputable al usuario, menor o igual a 10 m ³ /h (Baja Presión / Media Presión)	\$ 456
14	Cargo por reconexión - Reapertura de llave por causa imputable al usuario, mayor 10 m ³ /h	\$ 846
15	Servicio completo sin zanjeo y tapada (menor o igual a 1") y sin reparación de vereda (Baja y Media Presión)	\$ 1.667
16	Servicio completo sin zanjeo y tapada (mayor a 1") y sin reparación de vereda (Baja y Media Presión), no unifamiliar	\$ 5.296
17	Soldadura y/o perforación de tubería de servicio externa, sin zanjeo y tapada; y sin reparación de vereda (Baja y Media Presión)	\$ 1.289
18	Colocación de medidor menor o igual a 10 m ³ /h	\$ 456
19	Colocación de medidor mayor a 10 m ³ /h	\$ 1.693
20	Reposición de medidor extraviado, sin colocación (Baja y Media Presión)	\$ 977
21	Cargo por reconexión en Alta Presión - Reapertura de llave por causa imputable al usuario	\$ 8.729
22	Conexión y habilitación del servicio con zanjeo y tapada - en Alta Presión.	\$ 7.166



ANEXO III

Resultado Revisión Tarifaria Integral Gasnor S.A.

Base Tarifaria Inicial	\$	2.681.855				
Costo del Capital		9,33%				
		2017/2018	2018/2019	2019/2020	2020/2021	2021/2022
Rentabilidad	\$	248.644	\$ 258.461	\$ 267.711	\$ 276.229	\$ 283.237
Depreciación Regulatoria	\$	153.457	\$ 163.189	\$ 171.627	\$ 181.479	\$ 190.213
Gastos Propios	\$	537.179	\$ 587.023	\$ 643.921	\$ 663.113	\$ 687.618
Impuesto a las Ganancias	\$	201.477	\$ 204.648	\$ 207.795	\$ 211.060	\$ 213.846
Requerimiento de Ingresos	\$	1.140.757	\$ 1.213.321	\$ 1.291.054	\$ 1.331.880	\$ 1.354.913
Ingresos por Tasas y Cargos	\$	48.410	\$ 59.159	\$ 61.326	\$ 61.039	\$ 59.375
Monto a Remunerar via Tarifas	\$	1.092.346	\$ 1.154.161	\$ 1.229.728	\$ 1.270.841	\$ 1.295.538
Depreciación Impositiva	\$	27.930	\$ 41.589	\$ 53.434	\$ 65.739	\$ 76.307

Valores expresados en miles de pesos.